

CUADERNO DE ANTECEDENTES.**EXPEDIENTE:** CA/418/2022.**PARTE ACTORA:** CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS FRESNOS.**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA SECRETARIO MUNICIPAL Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia del *medio impugnativo* al rubro indicado, promovido por Celia Basilio Morales y Pablo Morales Vásquez¹, quienes comparecen en su carácter de Consejera y Consejero Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en representación de la Localidad Los Fresnos; en contra del Presidente Municipal, del Regidor de Hacienda y del Secretario Municipal; así como del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, por la indebida instalación de ese órgano colegiado.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Dictamen. El veinticinco de marzo del año en curso², la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022 por el que identificó el método de la

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

³ En lo subsecuente, DESNI.

⁴ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

elección de concejalías al Ayuntamiento San Juan Mazatlán. Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

1.2 Aprobación del dictamen. Al día siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, mediante el cual aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus Autoridades Municipales. Entre ellos, el de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

1.3 Instalación del Consejo Municipal Electoral. El uno de octubre se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca, ente encargado del desarrollo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de ese lugar.

1.4 Interposición del medio impugnativo. Con fecha cinco de octubre, la parte actora interpuso ante el Instituto Electoral Local el medio impugnativo que nos ocupa. Ese mismo día, dicho Instituto lo remitió a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

El siete siguiente, el Magistrado instructor lo radicó en la ponencia a su cargo, y solicitó a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del escrito de demanda, así como sus informes circunstanciados.

Por acuerdo del veinticuatro de octubre, el Magistrado instructor tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el anterior requerimiento, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte actora se duele de la instalación del Comité Municipal Electora, aduciendo que algunos de sus integrantes no fueron designados por sus respectivas asambleas, así como que dicho órgano colegiado no se integró paritariamente. Circunstancias que, desde su óptica, son contrarias al sistema normativo interno de su Comunidad.

Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 89 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que dicho juicio es procedente para controvertir actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea electiva.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

3. REENCAUZAMIENTO

Como se ha dicho, la parte actora controvierte los actos preparatorios de la elección de concejalías al Ayuntamiento; los que, desde su óptica, son contrarios a su sistema normativo interno.

En consecuencia, si bien la parte actora promovió el denominado *recurso de revisión*, este Pleno considera que la presente controversia debe regirse al amparo de las normas especiales que al efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual, como se dijo, tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por lo cual, a fin de garantizar, mantener y desarrollar sus propias características e identidades, se **reencauza el presente medio impugnativo** al denominado ***juicio electoral de los sistemas normativos internos***.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁹.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva, en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION%3%93N,LOCAL,O,FEDERAL.,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO>.

Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, las causales de improcedencia deben ser analizadas oficiosamente.

En ese sentido, de la lectura de la demanda se advierte que uno de los motivos de disenso de la parte actora estriba en que los integrantes del Comité Municipal Electoral, en representación de las Comunidades de Monte Águila, Ejido Madero, La Palestina, La Soledad, Lázaro Cárdenas y de Raudales; se autonombraron Consejeros ante dicho órgano colegiado, sin contar con la designación de sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias. Tal y como establece la convocatoria respectiva.

Sobre el tópico, este Pleno considera que, en el caso, se actualiza la causal de sobrecimiento establecida en el artículo 11 inciso c), en relación con el 10 numeral 1 inciso a) primera parte de la Ley de Medios de Impugnación; relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora.

Esto es así, toda vez que ni el actor ni la actora son integrantes de alguna de esas Comunidades, de tal suerte que, para el caso de que así fuera; es decir, que dichas personas no hayan sido nombradas por sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias, ello no repara perjuicio alguno ni a la parte actora ni a la Comunidad a la que pertenecen; esto es, a Los Fresnos.

En efecto, en todo caso, serían las y los integrantes de alguna de las Comunidades de Monte Águila, Ejido Madero, La Palestina, La Soledad, Lázaro Cárdenas o de Raudales; quienes, de así estimarlo, estarían en aptitud de controvertir la supuesta falta de designación

alegada; más no así la parte actora, al no contar con el interés jurídico para ello.

De esta suerte que, al no contar con interés jurídico para impugnar la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral en representación de las Comunidades Monte Águila, Ejido Madero, La Palestina, La Soledad, Lázaro Cárdenas y de Raudales; se actualiza la causal de sobreseimiento en comento, lo que deriva en el **desechamiento de plano del escrito de demanda**, por lo que a dicho agravio hace.

Sin embargo, el juicio seguirá su normal curso respecto del restante motivo de disenso planteado por la parte actora.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación.

5.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifican las acciones y omisiones que les causan afectación, las autoridades señaladas como responsables y expresa los agravios que estimó pertinentes.

5.2 Oportunidad. Se colma el presente requisito toda vez que el acto controvertido, esto es, la instalación del Consejo Municipal Electoral, aconteció el uno de octubre, de tal suerte que el plazo para controvertirla transcurrió del tres al seis de ese mes, sin contabilizar el dos por haber sido inhábil.

Luego, si la demanda se presentó el cinco de octubre ante el Instituto Electoral Local, es claro que la misma resultó oportuna, en términos del artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

5.3 Legitimación. El juicio se promovió por la y el actor en su calidad de integrantes del Consejo Municipal Electoral en representación de Los Fresnos. Carácter que acreditan con el acta de asamblea de esa Comunidad, así como en la de instalación controvertida. Aunado a que

las autoridades señaladas como responsables no cuestionaron tal aspecto.

5.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que la parte actora controvierte la falta de integración paritaria del Consejo Municipal Electoral. Por tanto, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarle o perjudicarlo.

5.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCEROS INTERESADOS

Mediante escritos presentados ante la presidencia municipal y el Consejo Municipal Electoral, Francisco Vásquez Albino, Elías José Hernández, Ausencio Rivera Borja, Israel Salinas Jacinto y Enoc Sarabia García; se apersonaron a juicio, solicitando se les reconozca el carácter de terceros interesados; por lo que se procede a analizar su petición.

Del análisis de los escritos en comento, se colige que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

6.1 Forma. Sus solicitudes se presentaron por escrito, en los que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

6.2 Legitimación. Los promoventes comparecieron como integrantes del Consejo Municipal Electoral, en representación de Monte Águila, La Soledad, Ejido Madero, La Palestina y Lázaro Cárdenas; lo que acreditan con copia de las asambleas en las que los máximos órganos de autoridad de esas Comunidades, los designaron con tal carácter.

6.3 Interés jurídico. Los solicitantes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que subsista la instalación del Consejo Municipal Electoral, órgano colegiado del cual forman parte; mientras que la parte actora solicita se revoque.

6.4 Oportunidad. Los promoventes comparecieron dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, tal y como se advierte de las certificaciones realizadas por las autoridades señaladas como responsables.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados** a Francisco Vásquez Albino, Elías José Hernández, Ausencio Rivera Borja, Israel Salinas Jacinto y a Enoc Sarabia García¹⁰.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

7.1.1 Parte actora.

En su escrito de demanda, la parte actora señaló que el Consejo Municipal Electoral no se conformó paritariamente con hombres y mujeres, en apego a lo establecido en el marco normativo aplicable.

Expuso que, en la pasada elección de concejalías, se eligieron a seis mujeres para integrar el Ayuntamiento, razón por la que considera que el Municipio ya aprobó la inclusión de las mujeres en los cargos de elección popular; por lo que, a su estima, se debió garantizar su participación igualitaria en el Consejo Municipal Electoral.

Puesto que al ser el órgano autónomo que determina y valida los mecanismos de la elección, requiere de la participación de las mujeres

¹⁰ En el "Anexo tres" se enlistan los nombres de las personas a quienes se les reconoce el carácter de terceras interesadas.

para que sean escuchadas y tengan voz y voto dentro de ese órgano colegiado.

Así como que, al ser una sola mujer dentro de ese Consejo, se sentirá intimidada por lo que decidan el resto de los hombres, lo que podría desembocar en violencia política en razón de género en su contra.

7.1.2 Autoridades señaladas como responsables y terceros interesados.

Las autoridades señaladas como responsables y los terceros interesados coinciden al señalar que, de acuerdo al sistema normativo interno del Municipio, cada una de las treinta y cuatro Comunidades que lo integran, a través de sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias, designan a las personas que las representarán ante el Consejo Municipal Electoral.

Sin embargo, que su sistema normativo interno no contempla que ese órgano colegiado deba conformarse paritariamente, puesto que, el imponerles a quienes deben designar como sus Representantes, atentaría con el derecho de autodeterminación que les asiste.

Expusieron que, pese a lo anterior, su sistema normativo interno no contraviene el marco normativo atinente, toda vez que si bien éste establece la integración paritaria de los órganos de gobierno; el Consejo Municipal Electoral no entra en esa categoría.

Que, por el contrario, el Ayuntamiento sí debe conformarse paritariamente, razón por la cual, en la respectiva convocatoria se estableció que las planillas que desearan contender en la elección, debían integrarse por el mismo número de hombres y mujeres, a fin de hacer patente dicho principio.

Lo cual, señalan, así aconteció, puesto que las planillas a las que se les aprobó su registro, se conforman paritariamente, lo que desembocará en que el Ayuntamiento se integrará tanto por hombres como por mujeres en igualdad de circunstancias, cumpliendo así con el mandato constitucional en comento.

7.2 Agravio.

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹¹, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime el siguiente agravio:

Único. Vulneración al principio de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral.

7.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque la instalación del Consejo Municipal Electoral, y ordené a las autoridades señaladas como responsables y a las Comunidades que integran el Municipio, designen representantes de forma paritaria.

7.4 Perspectiva intercultural.

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, atendiendo a que los actos impugnados están relacionados con la instalación de un órgano electoral comunitaria en un Municipio que, electoralmente, se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación

que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto, **se evidencia un conflicto extracomunitario**, toda vez que, si bien la parte actora representa a una Comunidad del Municipio, lo cierto es que se duele que, en la instalación del Consejo Municipal Electoral, no se cumplió con la paridad de género.

Es decir, no se acató un mandato establecido por los órganos del Estado mexicano, los cuales resultan ajenos al Municipio. Principio que, a la fecha, no se encuentra contemplado en la instalación de dicho órgano colegiado, de acuerdo a su sistema normativo interno.

7.5 Análisis de los agravios.

- **Vulneración al principio de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral.**

Como se adelantó, la **parte actora** señaló que el Consejo Municipal Electoral se instaló con la participación de veintiocho personas, de las cuales solo dos son mujeres y los restantes hombres; por lo que, a su estima, no se cumplió con el principio de paridad de género reconocido constitucionalmente.

Ahora bien, el artículo 2º apartado A fracción I de la Constitución Política Federal dispone que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

En su fracción VII refiere que, en los Municipios con población indígena, se deben elegir Representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Por su parte, el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal refiere que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en

condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 115 fracción I de la Constitución Política Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Por su parte, el noveno párrafo del artículo 16 de la Constitución Política Local dispone que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género.

El artículo 25 apartado A fracción II de la Constitución Política Local refiere que la ley protegerá y garantizará las prácticas democráticas en todas las Comunidades del estado para la elección de sus Ayuntamientos.

Para lo cual se deberán establecer mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas.

Indica que las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Especificando que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género.

En el artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local se constriñe a que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Así como que los Municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género.

Luego, el artículo 2 fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹², define a la paridad de género, como un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, el cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

Especifica que la paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

En el artículo 15 numeral 3 de dicha Ley, se establece que, en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios de igualdad de derechos y de paridad de género; entre otros.

El artículo 24 numeral 5 de ese ordenamiento legal, dispone que los Municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género.

¹² En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que el anterior articulado se incorporó al marco jurídico estatal, a través del Decreto número 1511¹³, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado, publicado el treinta de mayo del dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente.

De lo anterior se concluye que la integración de los Ayuntamientos y de Representantes de comunidades indígenas en dichos órganos de gobierno, debe conformarse de forma paritaria; esto es, con la mitad de hombres y la mitad de mujeres.

Sin embargo, en el caso concreto, nos encontramos ante un órgano electoral comunitario que, si bien sus integrantes son designados a través del voto popular, **no se trata en específico del órgano de gobierno destinatario de la referida normativa legal.**

Aunado a ello, suponiendo sin conceder que le fuese aplicable dicha normativa, hoy día no le resultaría cabalmente exigible, en atención a que mediante Decreto número 698¹⁴, publicado el veinticinco de octubre pasado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, que de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente; la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del estado reformó el artículo tercero transitorio del diverso Decreto 1511¹⁵ antes citado, para quedar así:

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta será gradual.

El Instituto Estatal será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De lo que se sigue que el órgano legislador local determinó que, en tratándose de Comunidades indígenas, la paridad debe ser gradual,

¹³ Mil quinientos once.

¹⁴ Seiscientos noventa y ocho.

¹⁵ Mil quinientos once.

en consonancia con los sistemas normativos internos de cada Municipio.

Luego, en el actual Consejo Municipal Electoral participan dos mujeres, lo que, en contraposición con pasados procesos electorales, es, aunque incipiente, un avance en la inclusión de las mujeres en la integración de dicho órgano comunitario.

Asimismo, como se adelantó, constitucional¹⁶ y convencionalmente¹⁷ las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos, tienen reconocido el derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a su normatividad consuetudinaria.

Sistemas que pueden modificarse y adaptarse a las necesidades que surjan con el devenir del tiempo, ya sea por adecuaciones legales (como en el caso derivado de la paridad en la integración del Ayuntamiento), o por las exigencias de sus integrantes o de otras Comunidades con las que guarden relación.

Sin embargo, no resulta válido que, una vez iniciado el proceso comicial se cambien o se modifiquen tales reglas; menos aún sin consultar previamente a la asamblea, estableciendo directrices que estén **en contra de sus propias tradiciones**.

Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo interno, la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.

Por analogía, sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

¹⁶ De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política Federal.

¹⁷ De conformidad con los artículos 2, 4, 5 y 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO”¹⁸.

La cual privilegia que, a través del dialogo, las y los propios integrantes de las comunidades, si así lo estiman, puedan consensar los acuerdos que les permitan variar sus formas de elección, con la finalidad de evitar la generación de conflictos extra o intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social en el Municipio.

Ahora bien, en el caso a estudio, como se dijo, de acuerdo al actual y vigente método de elección, en la designación de integrantes del Consejo Municipal Electoral, no han considerado la conformación paritaria del mismo ni están obligados a ello por las razones dadas con anterioridad.

Mismo criterio que adoptaron en las elecciones inmediatas anteriores.

En razón a lo anterior, es **infundado el agravio** de la parte actora.

Finalmente, en cuanto a que la falta de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral podría traducirse en violencia política en razón de género en contra de las dos mujeres que lo integran, al ser actos futuros de realización incierta, no es posible que este Pleno pueda pronunciarse respecto de los mismos.

8. EFECTO DE LA SENTENCIA

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto se:

9. RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017, páginas 38 y 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=modificaci%c3%b3n>.

Notifíquese¹⁹ personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios al efecto designados, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y al Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial, y al público en general en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite voto razonado, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada²⁰; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General²¹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁰ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

²¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES C.A./418/2022 REENCAUZADO A JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con todo el respeto a mis pares, si bien, coincido esencialmente en la sentencia aprobada, de manera respetuosa, disiento del estudio de la causal de improcedencia que expreso a continuación:

➤ **Legitimación en la causa**

A mi estima, la sentencia aprobada debió declarar que se actualizaba la causal de sobrecimiento establecido en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no por falta de interés jurídico de la parte actora.

La anterior conclusión cobra especial relevancia si se tiene presente que la **legitimación en la causa** -ad causam- se devela como la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un juicio determinado por su vinculación específica con el litigio¹.

De ahí que puede advertirse que la legitimación en la causa es una condición extrínseca del sujeto previo al interés jurídico, pues no depende de las aptitudes propias y generales de la persona; sino de la vinculación de ésta con el litigio que se propone.

¹ Ovalle Fabela, José, Teoría General del Proceso, Oxford, 7ª ed., México, 2016, página 290.

De esta manera, en el juicio como en el que nos ocupa, en que integrantes de una comunidad indígena controvierte la legitimación de los representantes de otra comunidad indígena a la que pertenece; no existe autorización de la ley que los faculte a intervenir como parte, ya que la manera específica en la que se vincularía con el litigio, como ya se ha precisado, no es acorde con la estructura, diseño y naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral en su perspectiva garante de los derechos humanos, pues carecen de legitimación para hacer valer la probable vulneración de los derechos individuales o colectivos de una comunidad a la que no pertenecen.

Se debe tener presente que cumple con el requisito en estudio cuando la parte promovente hace valer la vulnera el derecho colectivo de la comunidad indígena a la que pertenecen, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión **420/2015** y **923/2016**, sostuvo que los derechos reconocidos por el artículo 2 constitucional a los pueblos y comunidades indígenas, corresponden –en principio– a dichos grupos de forma colectiva; sin embargo, la fracción VIII, apartado A del citado artículo constitucional, “permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables dichas prerrogativas de forma individual, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo”.

Asimismo, en el amparo en revisión **499/2015** sostuvo que “*la autoadscripción constituye el criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados integrantes de pueblos o comunidades indígenas*”. Sostener lo contrario, es decir, que las personas indígenas deban estar obligadas a acreditar dicha condición, “*constituiría una grave violación a*



la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes”.

Como se aprecia de los anteriores precedentes, las personas de las comunidades indígenas cuentan con legitimación cuando hacen valer la vulneración de los derechos individuales o colectivos de la comunidad a la pertenecen; por tanto, cuando se cuestión la vulneración de los derechos de una comunidad a la que no pertenecen carecen de legitimación para acudir al proceso.

De ahí que, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, desde mi perspectiva la causal de improcedencia consiste en la falta de legitimación de la parte actora.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**